

CAPÍTULO VI.

SUMARIO.—**Clasificación de las obligaciones.** (Continuación.)—D. *Por la perfección y caducidad jurídicas* (obligaciones puras, condicionales y á plazo).

ART. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de las obligaciones PURAS, CONDICIONALES y Á PLAZO.*—A. *Obligaciones puras.*—1. Razón de la clasificación en puras, condicionales y á plazo.—2. Definiciones.—3. Antecedentes de doctrina en la *Parte General* de esta obra.—4. Reglas de Derecho, especialmente aplicables á las obligaciones puras.—B. *Obligaciones condicionales.*—5. Reglas de Derecho, especialmente aplicables á esta clase de obligaciones.—C. *Obligaciones á plazo.*—6. Sus reglas de Derecho.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—7. Obligaciones condicionales.—8. *Idem á plazo.*

ART. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—9. Obligaciones puras.—10. *Idem* condicionales.—11. *Idem á plazo.*

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—12. Obligaciones puras.—13. *Idem* condicionales.—14. *Idem á plazo.*

§ 3.º *Explicación.*—15. Diferentes especies de las obligaciones.—16. Obligaciones puras.—17. *Idem* condicionales.—18. *Idem á plazo.*

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de las obligaciones PURAS, CONDICIONALES y Á PLAZO.

A. Obligaciones puras.

1. Toda obligación es uno de los aspectos de una relación de derecho contenido, á su vez, de un acto jurídico. Á la *perfección* de éste y de todos sus resultados, y, por consiguiente, á la *consumación* de sus fines, se refiere la distinción de las obligaciones en *puras, condicionales y á plazo.*

2. Son *puras*, aquellas cuya eficacia no está afectada por condición ni día (1); *condicionales*, aquellas cuya eficacia se resuelve según la

(1) L. 12, tít. 11, Part. V.

naturaleza y vicisitudes de una condición; y *á plazo*, todas las que van influidas de alguna manera por el señalamiento de una fecha.

3. Expuestas ya en la *Parte General* (1) todas las doctrinas generales también, que á la perfección y á la consumación de los actos jurídicos se refieren, y á la influencia, en esos estados de Derecho, de la falta ó presencia de los elementos accidentales que se llaman *condición y plazo*, y aun algunas de índole especial y fundamental para la materia del presente *Tratado de obligaciones*, que ahora deben tenerse por reproducidas, concrétese naturalmente cuanto aquí debe decirse, tan sólo á las doctrinas jurídicas de aplicación particular á las obligaciones que allí no resulten mencionadas.

4. Son *reglas de Derecho*, especialmente aplicables á las obligaciones *puras*, las siguientes:

1.ª La obligación pura, de carácter civil y contractual, es exigible desde el momento de su creación, á excepción de la que contrae el mutuario en el mutuo sin condición ni plazo, que no es reclamable hasta los diez días de su fecha (2).

2.ª Se exceptúan también de esta inmediata exigibilidad para su cumplimiento todas las obligaciones puras, en las que, por naturaleza de su objeto, sea evidente la necesidad de algún tiempo para cumplirlas, ó aquellas que carecerían de sentido y utilidad para el deudor, si se reclamaran en seguida. En ambos casos habrá que atenderse á la apreciación y decisión judicial, y lo propio ocurrirá si intervino designación de lugar para el cumplimiento de la obligación, siempre que á juicio del Juez haya transcurrido tiempo bastante para que aquélla se cumpliera en el lugar estipulado, pudiendo compelerse en tal supuesto al deudor á su cumplimiento aunque no se hallare en el lugar pactado para éste, condenándole á los daños y perjuicios ocasionados al acreedor por esta omisión, los cuales no se deberán ni podrán reclamar, si el acreedor recibió el objeto principal sin hacer mención de ellos (3).

3.ª Pereciendo la cosa objeto de la obligación pura sin culpa del deudor, si ésta fuere específica, perecerá para el acreedor; pero en el mismo supuesto de perecer por caso fortuito, será de cuenta del deudor el abono del valor de la cosa debida por obligación pura, si ya se había reclamado el cumplimiento por el acreedor (4).

(1) Núm. 17, Cap. XIX, Tom. II.

(2) Según el art. 62 del Código de Comercio vigente, «las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes, ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeron acción ordinaria, y al día inmediato, si llevaren aparejada ejecución».

(3) L. 13, tít. 11, Part. V.

(4) L. 18, tít. 11, Part. V.

4.^a Las accesiones de la cosa debida, y, por consiguiente, los frutos, siguen la condición de ésta.

5.^a Los menoscabos que la misma sufra, son imputables al acreedor ó al deudor, según el criterio expuesto en las reglas anteriores.

6.^a La mora, tratándose de obligaciones puras, se determina por la reclamación del acreedor, que produce la responsabilidad de daños, perjuicios y frutos posteriores á la misma, á no ser que la obligación pura fuese bilateral, en cuyo caso se entiende constituido en mora el contratante desde que el otro cumplió la obligación correlativa.

B. Obligaciones condicionales.

5. Son sus *reglas de Derecho*:

1.^a La obligación contractual afectada por condición suspensiva, no es exigible hasta que se cumpla la condición, extinguiéndose aquella si ésta no se realiza.

2.^a El cumplimiento de la condición suspensiva retrotrae los efectos del acto jurídico originario de la obligación á que aquélla afecta, al tiempo de la celebración de éste; y, por consiguiente, la obligación se reputa pura; mas para que esta retrotracción tenga lugar, es preciso que la cosa objeto de la obligación exista al tiempo del cumplimiento de la condición.

3.^a La referida retrotracción, no sólo tiene lugar cuando el cumplimiento de la condición se verifica en vida de los contrayentes, si que también se produce cuando aquél se realiza después de la muerte de éstos.

4.^a Como realizada la condición suspensiva la obligación se reputa pura, si la cosa objeto de ésta, siendo específica, perece después del cumplimiento de aquélla, sin culpa del deudor, perecerá para el acreedor, si aún no la ha reclamado, y para el deudor, si la reclamación ha tenido lugar, según hemos expuesto en la regla 3.^a de las obligaciones puras.

5.^a Son aplicables á la obligación afectada por condición suspensiva, luego que ésta se realice, las reglas 4.^a, 5.^a y 6.^a de la letra anterior, relativas á accesiones, frutos, menoscabos y determinación de la mora.

6.^a La obligación afectada por condición resolutoria, en tanto la condición no se realice, se reputa pura; y, por tanto, serán aplicables las reglas expuestas al tratar de las obligaciones puras.

7.^a Cumplida la condición resolutoria se retrotraen sus efectos al tiempo de la creación de la obligación afectada por ella.

8.^a La referida retrotracción no sólo tendrá lugar si la condición se realiza en vida de los contrayentes, si que también se verificará si se cumple después del fallecimiento de éstos.

9.^a Pereciendo sin culpa del que la tiene en su poder, la cosa específica objeto de la obligación, afectada por condición resolutoria, antes ó después del cumplimiento de la obligación, perecerá para el acreedor; pero en el último caso, si perece después de reclamada por éste, perecerá para el deudor.

10.^a Realizada la condición resolutoria, la imputación de las accesiones y menoscabos que la cosa objeto de la obligación haya tenido, así como la determinación de la mora, se regirán por las reglas expuestas sobre los mismos puntos al tratar de las obligaciones puras.

11.^a La obligación afectada por condición potestativa ó por condición mixta, cuyo cumplimiento se haga depender de la voluntad de aquel á quien se imponga y de la de un tercero, será exigible, aun cuando el cumplimiento de la condición no tenga lugar, si por parte del acreedor se ha hecho todo lo posible para que ésta se realice.

12.^a La obligación afectada por condición casual ó por condición mixta, cuyo cumplimiento se haga depender de la voluntad de aquel á quien se imponga y del acaso, no será exigible en tanto la condición no se cumpla.

13.^a La obligación afectada por condición divisible, se regirá por los principios correspondientes á su naturaleza primaria de suspensiva ó resolutoria, combinados con la doctrina de las obligaciones divisibles (1), bien fijado que sea el sentido de la estipulación, muy expuesto á complejidad y dificultad de inteligencia en casos semejantes.

14.^a La obligación afectada por condiciones conjuntas no será exigible ó no caducará, en tanto no se cumplan todas ellas; bastando para que tenga lugar la exigibilidad ó la caducidad de la que lo esté por condiciones alternativas, el cumplimiento de una cualquiera de éstas.

15.^a El cumplimiento de las condiciones negativas establecidas en las obligaciones, no puede suplirse mediante género alguno de fianzas, y, por consiguiente, la obligación afectada por condición negativa no es exigible hasta después del fallecimiento de aquel á quien se impone.

16.^a La obligación afectada por condición imposible es nula, si ésta fuere afirmativa; y siendo negativa, se reputa pura.

17.^a La obligación afectada por condición que verse sobre hechos pasados ó presentes, se reputa pura, si éstos son ciertos; en caso contrario, es nula.

18.^a La obligación afectada por condición tácita se rige por las mismas reglas que la que lo esté por condición expresa.

19.^a Si la condición no se realiza por culpa de aquel que esté interesado en su cumplimiento, se reputará cumplida, y el acto originario

(1) Ya expuesta anteriormente en los núms. 39 á 44, Cap. V de este Tom.

de la obligación surtirán los mismos efectos que hubiera producido si la condición se hubiera realizado.

C. Obligaciones á plazo.

6. Son sus reglas de Derecho (1):

1.^a La obligación afectada por plazo *ex die* se rige por las mismas reglas que la que lo esté por condición suspensiva, excepto la determinación de la mora, que en este caso tiene lugar llegado que sea el plazo, y sin necesidad de interpelación judicial por parte del acreedor (2).

2.^a Antes del vencimiento del plazo no puede reclamarse el cumplimiento de la obligación; pero tampoco puede repetirse lo que se hubiere pagado anticipadamente (3).

3.^a En su consecuencia, en esta clase de obligaciones con plazo *ex die*, se deben las accesiones que la cosa objeto de ella haya tenido desde que fueron contraídas, así como los menoscabos que la misma sufra sin culpa del deudor serán de cuenta del acreedor (4).

4.^a La obligación afectada por plazo *in diem* se rige por los mismos principios que la que lo está por condición resolutoria, reputándose por el pronto como si fueran puras, hasta que cumplido el plazo quedan extinguidas en todos sus efectos, tanto principales como accesorios (5).

5.^a La obligación de dar una cosa en un punto determinado supone la concesión del tiempo necesario para cumplirla. En el caso de no hallarse dicho tiempo ó plazo expresamente estipulado, corresponderá fijarlo á la apreciación judicial.

6.^a Todo lo expuesto anteriormente acerca de las obligaciones á plazo se entiende en el caso de ser cierto su cumplimiento, aunque se ignorara la fecha; cuando fuera dudoso ó incierto, constituiría materia de obligación condicional, y no á plazo.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

7. OBLIGACIONES CONDICIONALES.—Las obligaciones condicionales no son eficaces hasta el cumplimiento de las condiciones (6).

(1) Además de las mencionadas en el núm. 20, Cap. XIX, Tom. II.

(2) LL. 14 y 35, tít. 11, Part. V.

(3) LL. 14, tít. 11, y 8.^a, tít. 14, Part. V.

(4) Así resulta por aplicación de analogía del espíritu de la L. 26, tít. 5.º, Part. V.

(5) Este es el criterio legal que se deduce de las LL. 18, tít. 8.º, y 9.º, tít. 2.º, Part. V.

(6) Sent. 13 Octubre 1864.

Las obligaciones condicionales sólo son eficaces cuando se cumple la obligación (1) por parte del comprometido á cumplirla (2).

Sólo puede exigirse el cumplimiento de una obligación condicional, cuando se hubiera cumplido la condición (3).

En materia de obligaciones, las partes contratantes son árbitras de someterse á cuantos gravámenes y condiciones quieran recíprocamente imponerse, con tal que resulten lícitas y honestas, como lo tiene repetidamente establecido el Tribunal Supremo en diferentes sentencias (4).

Cuando la condición consiste en un hecho positivo y hacedero, pero dependiente de la ejecución de un tercero, no vale reputarlas comprendidas entre las condiciones imposibles que determina la ley 17, tít. 11, Part. V (5).

Cuando el cumplimiento de la condición no depende de la voluntad del obligado, sino de la de un tercero á quien no puede compeler de modo alguno, la sentencia que aprecia que el obligado hizo cuanto estaba de su parte para cumplir la obligación, sin que contra dicha apreciación se alegue que al hacerla se ha cometido infracción de ley ó doctrina, y manda que el otro contratante cumpla lo pactado por su parte, no infringe la ley del contrato, ni la 1.^a, tít. 1.º, lib. x de la Nov. Rec., ni la 12, tít. 11, Part. V (6).

Cuando el cumplimiento de una condición no dependa de la voluntad del obligado, sino de la de un tercero, á quien no puede compelerse de modo alguno, si aquél ha hecho cuanto estaba de su parte, cumple con su obligación y tiene derecho á que el otro contratante cumpla con lo pactado, cuya doctrina es también la admitida por el Tribunal Supremo (7).

Las condiciones contrarias al Derecho, á la Moral y á las buenas costumbres deben tenerse por no puestas (8).

El principio de Derecho, según el cual, quien percibe la utilidad de una cosa debe sufrir los daños y gravámenes inherentes á ella, no excluye los convenios particulares, ni las condiciones contrarias que se establezcan por voluntad de las partes (9).

El efecto de las condiciones imposibles puestas en los pactos no ha sido ni es otro, según las leyes, que el de invalidarlos (10).

Cuando por falta de uno de los obligados deje de cumplirse alguna condición del contrato, no puede el que está en aquel caso considerarse exento de responsabilidad (11).

(1) Claro es que esta sentencia debe ser entendida respecto del caso de que sea una obligación la materia de la condición suspensiva.

(2) Sent. 11 Junio 1867.

(3) Sent. 25 Junio 1867.

(4) Sent. 17 Abril 1873.

(5) Sent. 19 Noviembre 1866.

(6) Idem id.

(7) Sent. 23 Febrero 1871.

(8) Sent. 15 Julio 1848.

(9) Sent. 15 Marzo 1860.

(10) Sent. 25 Mayo 1860.

(11) Sent. 30 Septiembre 1859.

Es condición todo lo que modifique ó extienda los efectos de un contrato, imponiendo á uno de los contratantes la obligación de sujetarse á ello (1).

Las cargas que los otorgantes quieran imponerse al celebrar los contratos, participan de la naturaleza de condiciones (2).

Para exigir el cumplimiento de una obligación eventual es indispensable que haya llegado el caso previsto en el convenio, ó cumplídose la condición bajo la cual se contrajo (3); caducando, si aquélla no se realiza dentro del tiempo convenido (4).

Se infringe el principio de Derecho, según el cual en las obligaciones condicionales ni cede ni viene el día de llevarse á efecto, mientras que la condición no se cumple, y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo conforme con ese principio, cuando habiéndose pactado en el juicio de conciliación celebrado con un acreedor, que los frutos y rentas de los bienes que en el mismo se expresan, no se le entregarían interin no fuesen alzados los embargos á que pudieran estar sujetos, y hallándose subsistentes los acordados á instancia de otro acreedor anterior, se manda entregarlos, sin embargo, al segundo (5).

8. OBLIGACIONES Á PLAZO.—Deben observarse los contratos y estipulaciones desde el momento fijado en los mismos; y corren los plazos señalados para su ejecución, de momento á momento, sin deducción, por tanto, de los días festivos, á no ser que las partes hayan pactado expresamente lo contrario (6).

Los términos convenidos en contrato se cuentan de momento á momento, ó sea todos los días; y lo mismo los que se dan á los arbitradores para el desempeño de su cometido (7).

Las palabras *semestres vencidos*, según su sentido genuino natural y corriente, designan un periodo determinado y notorio de tiempo, y establecen, por consiguiente, un plazo fijo para el cumplimiento de la obligación á que se refieren, sin que baste á enervar su eficacia jurídica la mayor ó menor tolerancia del acreedor en sus respectivas reclamaciones (8).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

9. OBLIGACIONES PURAS.

Art. 1.113. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no

- (1) Sent. 24 Diciembre 1866.
 (2) Sent. 19 Junio 1868.
 (3) Sent. 8 Febrero 1861.
 (4) Sent. 30 Enero 1874.
 (5) Sent. 21 Noviembre 1872.
 (6) Sent. 6 Marzo 1865.
 (7) Sent. 28 Marzo 1882.
 (8) Sent. 27 Enero 1871.

dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

10. OBLIGACIONES CONDICIONALES.

Art. 1.114. En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Art. 1.115. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1.116. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Art. 1.117. La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado, extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Art. 1.118. La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Art. 1.119. Se tendrá por cumplida la obligación cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Art. 1.120. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer, los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Art. 1.121. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Art. 1.122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore ó se pierda ó deteriore pendiente la condición:

1.ª Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

2.ª Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia, ó no se puede recobrar.

3.^a Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

4.^a Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

5.^o Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

6.^a Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Art. 1.123. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo 2.^o del art. 1.120.

11. OBLIGACIONES Á PLAZO.

Art. 1.125. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente (1).

Art. 1.126. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazo no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Art. 1.127. Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquéllas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro.

Art. 1.128. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado á voluntad del deudor.

Art. 1.129. Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo:

1.^o Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

(1) Arts. 1.113 á 1.123.

2.^o Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviere comprometido.

3.^o Cuando por actos propios hubiese disminuído aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, á menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas é igualmente seguras.

Art. 1.130. Si el plazo de la obligación está señalado por días á contar desde uno determinado, quedará éste excluído del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

§ 2.^o

Jurisprudencia según el Código civil.

12. OBLIGACIONES PURAS.—No se infringe el art. 1.113 del Código civil, única legislación aplicable al caso mencionado, señalando un plazo prudencial para que los demandados hagan el pago de la suma á que se les declara obligados, porque con ello no desconoce la sentencia que la obligación de que se trata es exigible desde luego, ni altera su carácter de pura (1).

13. OBLIGACIONES CONDICIONALES.—El hecho de subordinar la validez y eficacia de un convenio de acreedores á que lo hayan firmado determinado número de aquéllos, no expresa ni puede entenderse que se refiere á otros de ellos que á los que lo suscribieran ó consintiesen, cosa perfectamente posible y que en nada contraría la moral ni las leyes, por lo que, estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe el art. 53 del Código de Comercio, ni el 1.116 del Código civil; y, lejos de infringir, se ajusta la sentencia á lo dispuesto en los artículos 1.091, 1.255, 1.257 y 1.254 del Código civil, declarando que el mencionado convenio tiene fuerza de ley para quien la suscribió, y no habiendo hecho más que usar de un derecho para aceptar las condiciones del mismo, viene obligado á cumplirlo (2).

Pactándose en un contrato de arrendamiento la obligación de los arrendatarios de comenzar ciertos trabajos dentro de un determinado plazo, y, de no hacerlo, la pérdida del derecho al contrato, llegado este caso y quedado con ello extinguida la obligación de aquéllos, lo estaría también la cláusula penal, consistente en una indemnización que para el supuesto incumplimiento de dicha obligación se hubiese estipulado, pues la aplicación de esta penalidad supone la existencia del contrato, y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe los arts. 1.115, 1.124, 1.255, 1.284 y 1.285 del Código civil (3).

Carecen de aplicación los arts. 1.113, 1.114, 1.123 y 1.124 del Código civil, si no se ha impuesto condición alguna al contrato cuyo cumplimiento se interesa (4).

Tratándose de una obligación condicional, no es aplicable el art. 1.450 del

(1) Sent. 20 Octubre 1892.

(2) Sent. 10 Mayo 1892.

(3) Sent. 15 Marzo 1895.

(4) Sent. 30 Marzo 1895.

Código civil, sino el 1.114, según el cual, la adquisición de los derechos en las obligaciones condicionales depende del acontecimiento que constituya la condición (1).

14. OBLIGACIONES A PLAZO.—Es vencida la deuda desde el momento en que el deudor hace suspensión de pagos y cede sus bienes por no poder satisfacer los créditos á su tiempo, y con tal proceder obliga á sus acreedores á cobrar; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe los arts. 1.125 y 1.127 del Código civil (2).

§ 3.º

Explicación.

15. DIFERENTES ESPECIES DE LAS OBLIGACIONES.—El cap. III, tít 1.º, libro IV del Código lleva por rúbrica «De las diversas especies de obligaciones», cuando de lo que trata más bien es de los efectos de algunas especies de obligaciones (3), puesto que ni menciona todas ni las distribuye y diferencia por resultado de una clasificación general. Si bien es cierto que esto es más propio de libros doctrinales que de textos legales, tales consideraciones no se oponen á que fuera completa la mención de las diferentes especies de obligaciones y, sobre todo, que el epígrafe de este capítulo se acomodara más á la exactitud de las reglas, que son el verdadero contenido de sus distintas secciones.

16. OBLIGACIONES PURAS.—El art. 1.113 es el único expresamente destinado en el Código á esta clase de obligaciones, siendo de observar, respecto de su texto: 1.º Que se aparta de la doctrina del Derecho anterior, según resultaba ya establecida por la Jurisprudencia y confirmada por motivos de analogía respecto del mismo por la ley 2.ª, tít. 1.º, Part. V, al disponer que en defecto de plazo pudiera el Juez conceder diez días al deudor; doctrina, que confirma de modo terminante el art. 62 del Código de Comercio, sin dejarlo al arbitrio judicial. 2.º Que su primer párrafo reproduce el conocido principio del Derecho romano tratándose de las obligaciones de esta clase de *dies cedit et venit statim a perfectione contractus*, declarando exigible, desde luego, toda obligación cuyo cumplimiento no depende de un suceso futuro é incierto ó de un suceso pasado que los interesados ignoren. 3.º Que equipara la naturaleza y efectos de la obligación pura y de la condicional resolutoria mientras no se realice el hecho

(1) Sent. 7 Octubre 1896.

(2) Sent. 8 Enero 1892.

(3) Nada se indica en el Código que pueda tener relación con aquella antigua distinción de las obligaciones en meramente *naturales, civiles y mixtas*; y, tampoco, con la clasificación en *específicas, genéricas y alternativas, simples y compuestas*, etc.

constitutivo de la condición y sin perjuicio de los efectos de la resolución que el cumplimiento de aquél produzca para extinguirla. 4.º Que concuerda, hasta cierto punto, con el 1.113 el párrafo 1.º del 1.128 incluido en el Código entre las obligaciones á término, al declarar que si la obligación no señalara plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujera que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél; y decimos, hasta cierto punto, porque más bien que á obligaciones sin plazo se refiere á obligaciones con plazo tácito deducido de la naturaleza y circunstancia de la obligación, sin embargo de lo cual, es de observar que el Tribunal Supremo (1) le ha dado un sentido más lato cuando le ha interpretado, declarando en términos generales, y sin aquella referencia al plazo tácito deducido de las indicadas naturaleza y circunstancias de la obligación, que «no se infringe el art. 1.113 del Código civil señalando un plazo prudencial para que los demandados hagan el pago de la suma á que se les declare obligados, porque con ello no desconoce la sentencia que la obligación de que se trate es exigible, desde luego, ni altera su carácter de *pura*».

17. OBLIGACIONES CONDICIONALES.—En los arts. 1.114 á 1.124, ambos inclusive, se ocupa el Código de esta especie de obligaciones enumerando las condiciones *potestativas, casuales y dependientes de la voluntad de un tercero* en el 1.115; las *posibles é imposibles*, distinguiendo estas últimas en de *hacer y no hacer* en el 1.116, sin embargo de lo cual, reglamenta por separado, en el 1.117 y 1.118, las que podemos llamar *positivas y negativas*, y remite la más fundamental distinción de las condiciones, en *suspensivas y resolutorias*, á los artículos 1.122 y 1.123, pudiendo creerse por esto que desconoce que *toda* condición ha de ser antes que nada *suspensiva ó resolutoria*, siendo éste su carácter sustantivo, y que las demás variedades son de índole subordinada y secundaria de dicha cualidad principal, si no existiera el primer artículo que de ellas trata, que es el 1.114; en el cual se sienta la buena doctrina en este punto común á todas las obligaciones condicionales de que en éstas «la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituye la condición»: es decir, de la realización ó falta de ella del hecho en que la condición consista.

No resulta confirmada en el Código la doctrina admitida por nuestra antigua Jurisprudencia (2), de que, cuando el cumplimiento de una

(1) Sent. de 20 de Octubre de 1892, inserta en el núm. 13 de este Cap.

(2) Sents. de 19 de Noviembre de 1866 y 23 de Febrero de 1871, insertas en el núm. 8 de este Cap.

condición no depende de la voluntad del obligado y sí de la de un tercero, á quien no puede compelerse de modo alguno, si aquél ha hecho cuanto estaba de su parte para cumplir la obligación, tiene derecho á que el otro contratante cumpla con lo pactado; sino que tal doctrina es sustituida por la regla más absoluta y general de la segunda parte del art. 1.115, al establecer que, si el cumplimiento de la condición dependiera de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo á las disposiciones de este Código; así como el párrafo 1.º del mismo artículo consigna la buena doctrina de que cuando el cumplimiento de la condición depende de la exclusiva voluntad del deudor la obligación condicional será nula, sin duda porque la naturaleza de la condición es en este caso equivalente á la falta de vínculo obligatorio, toda vez que se hace exclusivamente depender la eficacia del mismo de la voluntad del deudor; esto es, que no existe la obligación. Corolario de esta doctrina es la del art. 1.119, al determinar que se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiere voluntariamente su cumplimiento.

Se reputa, también, legalmente incumplida la condición de que ocurra algún suceso en tiempo determinado, cuando pasado éste fuera ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar; pues en este caso la obligación es condicional y á plazo. Lo primero, porque afecta á la misma el influjo del suceso incierto que la constituía; y lo segundo, porque para su realización se señala un tiempo determinado, siendo, en este concepto, la condición y el plazo de carácter *suspensivo*, y produciendo el resultado de extinguir la obligación; así como, si la condición consiste en que no acontezca algún suceso en tiempo determinado, pasado éste ó siendo evidente que el acontecimiento no puede ocurrir, la obligación será eficaz, porque dejará de ser condicional *resolutoria* para convertirse en *pura*, por no haberse cumplido la condición negativa de que dependía su eficacia. Asimismo, se reputa el cumplimiento legal de la condición, aunque no se hubiera fijado tiempo para ello, si ha transcurrido aquel que verosímilmente se hubiera querido señalar atendida la naturaleza de la obligación (arts. 1.117 y 1.118).

También merece especial mención la distinción que consigna el artículo 1.120 entre las obligaciones condicionales de *dar* y las de *hacer* ó *no hacer*, respecto de los efectos que produce el cumplimiento de la condición. En las primeras se retrotraen al día de la constitución de la obligación, si bien han de entenderse compensados los frutos é intereses del tiempo en que hubiera estado pendiente la condición cuando la obligación sea bilateral é imponga recíprocas prestaciones á los contratantes—que llama *interesados* el Código,—y si fuera unilateral, el

deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó, cuya salvedad contiene un grave problema de interpretación que deja margen á dificultades sin cuento en la práctica; mientras que en las segundas los efectos retroactivos del cumplimiento de la condición le dejan á la determinación, en cada caso, de los Tribunales. La doctrina de este art. 1.120, sin dejar de referirse á las obligaciones condicionales, ha de tenerse presente en las de *dar*, *hacer* ó *no hacer*.

Declaraciones de cierta novedad contiene el art. 1.121, á saber: Que el acreedor puede, aun antes del cumplimiento de la condición, ejercitar las acciones procedentes á la *conservación de su derecho*, que no pueden ser otras que las que se refieran á medidas de subsistencia y seguridad del objeto de la obligación, á fin de que ésta no desaparezca antes que la condición se cumpla; es decir, en el caso de obligación afectada con condición suspensiva: echándose de menos la doctrina recíproca de que en las obligaciones afectadas con condición resolutoria, cuyo cumplimiento extinguiría la obligación y restituiría sus efectos, devolviendo al primitivo deudor el objeto de la misma, debería reconocerse á éste medios de conservar su derecho á la restitución para aquella eventualidad; sin que sea completa en este sentido la fórmula del segundo párrafo de dicho artículo, que se limita á reconocer al deudor el derecho de repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado, ó sea antes del cumplimiento de la condición, en la hipótesis de que ésta fuera resolutoria y su cumplimiento produjera la restitución de efectos de la obligación condicional de esta clase, cumplida parcial ó totalmente: adoleciendo este pasaje del 1.121 de deficiente y poco explícito.

18. OBLIGACIONES Á PLAZO.—Sobre la base de lo antes dicho (1) bastará advertir con este motivo: 1.º Que contra la doctrina generalmente admitida de que el plazo se debe entender establecido en beneficio del deudor cuando no resultase expresamente pactado lo contrario, el artículo 1.127 del Código declara que se presume establecido en beneficio del deudor y del acreedor, á no ser que del tenor de las obligaciones ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro, y, por consiguiente, que cuanto diga relación al plazo señalado en una obligación ó contrato, no puede ser objeto de *novación* alguna, sino por la voluntad concordada del deudor y acreedor.

2.º Que al lado del plazo expreso, estipulado en la obligación, admite el Código, por su art. 1.128, la doctrina de un plazo tácito no

(1) Núm. 6 de este Cap.